



CENTRIZOE CONTRIDIAÇIÓN

#### CONSTANCIA DE NO ACUERDO

\_CENTR©2DE CONCILIACIÓN

#### CONSTANCIA DE NO ACUERDO

|            | •  |  |  |
|------------|--|--|--|
| Fecha      | 22 de agosto de 2023   |  |  |
| Lugar      | CENTRO DE CONCILIACION CAMARA DE COMERCIO DEL CHOCÓ  |  |  |
| Convocante | ALVARO ÑAMEZON GONZALEZ Y OTROS.   |  |  |
| Convocado  | ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, SOCIEDAD MÉDICA VIDA S.A.S. Y CARLOS HERNANDO LIBREROS BERTINI |  |  |

ANGÉLICA MARÍA MENA MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadania Nro. 1.152.471.684 de Medellín y T.P 358584 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de conciliadora del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Chocó de conformidad con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 dejo constancia que:

El señor **JHON ARLEY PALACIOS MURILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.444.574 de Quibdó y T.P. 322.168 del Consejo Superior de la Judicatura, radicó solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Chocó, en aras de llegar a un acuerdo amigable en razón al fallecimiento de la menor **Blaysi Yulieth Ñamezón Tunay**, como constan en la precitada solicitud.

El mismo lo realizó en su calidad de apoderado de la parte convocante, a saber:

- Álvaro Ñamezón González identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.149.434.636 de Quibdó.
- Sandra Tunay Manisa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1,003,927,754 de Quibdó
- Yeni Andrea Ñamezón Tunay, identificada con NUIP No. 1078459467
- Jhon Alvaro Ñamezón Tunay, identificado con NUIP No. 1078467256
- Emir Ñamezón Tunay, identificado con NUIP No. 1078103894
- Abelardo Ñamezón Gonzalez, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.802.761 de Lloro
- Herminia González González, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.347.319 de Quibdó
- Mayerli Bailarín Ñamezón, identificada con NUIP No.1078470846 de Quibdó
- Maritza Ñamezon Gonzalez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003,971,049 de Quibdó
- Cecilia Ñamezon Gonzalez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.149.434.597 de Quibdó
- Jorge Luis Bailarín Ñamezon, identificado con NUIP No. 1078001251
- Maria Luci Bailarin Ñamezon, identificada con NUIP No. 1078463169.
- Emelina Rojas Ñamezon, identificada con NUIP No. 1078101898
- Leyni Rojas Ñamezon, identificada con NUIP No.1078102036
- Maria Linda Ñamezon González, identificada con NUIP No. 1078467257

Admitida la solicitud, se convocó para Audiencia de Conciliación el día 18 de mayo de 2023 al señor CARLOS HERNANDO LIBREROS BERTINI, a la SOCIEDAD MÉDICA VIDA S.A.S., identificada con Nit. 800232788 – 2 y a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., identificada con Nit. 800.251.440-6.





#### CENTRO DE CONCILIACIÓN

# CENTRO DE CONCUAACIÓN

### CONSTANCIA DE NO ACUERDO

La diligencia se realizó con la participación virtual de los siguientes: el señor JHON ARLEY PALACIOS MURILLO en representación judicial de la parte convocante, la señora PAULA JULIET CALDERÓN GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.266.621 de Medellín y T.P 229.916 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada de la EPS Sanitas S.A.S., la señora AMELIA RODRÍGUEZ MOSQUERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.601.479 de Quibdó y T.P 292434 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada de la Sociedad Medica Vida S.A.S., y el señor CARLOS HERNANDO LIBREROS BERTINI identificado con la cédula de ciudadanía No. 16636044 de Cali.

A continuación, se relacionan los hechos y pretensiones motivo de la conciliación, presentados por la parte convocante:

### **HECHOS:**

**PRIMERO:** El dia 3 de noviembre de 2021, la señora SANDRA TUNAY llevó a la menor BLEYS! YULIETH ÑAMEZON de 11 meses de edad, por atención médica, dado que esta última tenía 3 dias enferma con fiebre, tos e hinchazón en la pierna izquierda según historia clínica.

**SEGUNDO:** La menor tenía algunos signos vitales sumamente altos como consta en el reporte en la historia clínica: frecuencia cardiaca FC 156 V x Min, frecuencia respiratoria FR 28 V x Min, temperatura de 38 C, peso 8.5 Kg, saturación 97 %; y según diagnóstico médico de pediatría, la menor tenía celulitis, corazón regular, abdomen blando, piel seca, taquicardia por lo cual fue hospitalizada y tratada con antibiótico ev y seguimiento clínico.

TERCERO: Los días 4, 5, 6 de noviembre del mismo año, se estableció el mismo diagnóstico médico, pero con disminución de la fiebre y se continuó con el mismo plan de manejo de antibióticos.

**CUARTO:** Los días 7, 8, 9 de noviembre del mismo año, se estableció en el diagnóstico médico una disminución de inflamación celulitis de la pierna izquierda, disminución de la fiebre, con el mismo plan de manejo de antibióticos.

**QUINTO:** El día 10 de noviembre de 2021, la menor presentaba un mejor estado de salud, dado que estaba sin inflamación de celulitis de la pierna izquierda, sin fiebre; se autorizó su salida para continuar tratamiento en casa, se programó atención por control una semana después, es decir el día 18 del mismo mes.

**SEXTO**: El día 15 de noviembre de 2021, la menor BLEYSI YULIETH ÑAMEZON fue llevada nuevamente por consulta de pediatría, dado que tenía 3 días con síntomas de tos, sibilancias, esfuerzo respiratorio picos febriles y con deposiciones diarreicas.

**SÉPTIMO:** La menor tenía algunos signos vitales sumamente altos como consta en el reporte en la historia clínica: frecuencia cardiaca FC 130 V x Min, frecuencia respiratoria FR 30 V x Min, temperatura de 37 C, peso 7.4 Kg, saturación 95 %; y según diagnóstico médico de pediatría, la menor tenía bronquiolitis aguda y fiebre, por lo cual fue hospitalizada y tratada con antibiótico, oxígeno, cánula nasal, acetaminofén, hidrocortisona, salbutamol.

**OCTAVO**: El día 16 de noviembre de 2021, la menor presentó una disminución de la tos, disnea y fiebre pero con el mismo diagnóstico previamente establecido y según concepto médico una neumonía atípica.



CHOCO CONCILIACIÓN
CÓDIGO:CC-FT-005

# CENTRO DE CONCILIRACIÓN

# CONSTANCIA DE NO ACUERDO

**NOVENO:** Los dias 17, 18, 19, 20 de noviembre de 2021, se estableció el mismo diagnostico de neumonia atípica, bronquiolitis aguda y fiebre; el mismo plan de manejo con antibiótico, salbutamol y oxígeno, con algunas variaciones en los signos vitales 14 correspondientes a los días mencionados sucesivamente: frecuencia cardiaca FC 148, 152, 136, 124 V x Min, frecuencia respiratoria FR 36, 48, 36, 30 V x Min, temperatura 36.4, 37.0, 36.8 C, peso 7.4, saturación 97%, 93%, 95%, 98% curva con oxígeno como consta en la historia clínica.

**DÉCIMO:** El días 21 de noviembre de 2021, a la hora 08:33 de la mañana, se estableció el mismo diagnóstico médico de los días anteriores, en adición a trastornos de leucocitos, el mismo plan de manejo y el pediatra de turno ordenó su remisión inmediata a clínica de tercer nivel hematológica pediátrica, debido al delicado y complejo estado de salud de la menor, con signos vitales correspondientes a los días antes mencionados: frecuencia cardiaca FC 132, 128, 130 V x Min, frecuencia respiratoria FR 30, 48 V x Min, temperatura 36.4, 37.0 C, peso 7.4, saturación 98%, 96% curva sin oxígeno.

**DÉCIMO PRIMERO:** Los días 22, 23 de noviembre de 2021, se estableció el mismo diagnóstico médico de los días anteriores, en estado crítico, el mismo plan de manejo, sin haberse hecho efectivo el traslado de la menor a clínica de tercer nivel hematológica pediátrica, con signos vitales correspondientes a los días antes mencionados: frecuencia cardiaca FC 132, 128, 130 V x Min, frecuencia respiratoria FR 30, 48 V x Min, temperatura 36.4, 37.0 C, peso 7.4, saturación 98%, 96% curva sin oxígeno.

**DÉCIMO SEGUNDO:** El día 24 de noviembre de 2021, a la hora 2:20 am, se reportó que la menor presentaba movimientos tónico clónico de 15 minutos, con oxígeno por cánula nasal, la cual entró en un estado de crisis convulsiva y se inició manejo con medicamento midazolam con dosis 0,5 mg, con persistencia de las convulsiones, con signos vitales correspondiente a: peso 7.4 kg, temperatura 37.8, saturación de 70%, frecuencia cardiaca FC 44 V x Min, glucometría 151 mg, en malas condiciones generales, con desviación de la mirada, sialorrea, distensión abdominal.

**DÉCIMO TERCERO:** Después de algunos minutos, la menor continuó con episodio convulsivo y el pediatra de turno ordenó aplicar 150 mg de fenitoina en 100 solución salina normal a goteo lento, 2 mg directo de midazolam, acto seguido, la menor entró en un paro cardiorrespiratorio.

**DÉCIMO CUARTO:** Una vez la menor entró en paro cardiorrespiratorio, los médicos iniciaron maniobra de reanimación cardiopulmonar RCP, masajes cardíacos, le suministraron adrenalina 0.5 mg IV directa cada 3 minutos durante 35 minutos, la menor entró en apnea total asistolia y falleció a la hora 2:41 de la mañana.

**DÉCIMO QUINTO:** El diagnóstico médico de la menor correspondió a un paro cardiaco, bronquiolitis aguda, fiebre no especificada, neumonía bacteriana, trastorno de los leucocitos, convulsiones; en ese sentido, en el reporte médico sobre el deceso de la menor, se estableció que la causa de la muerte ocurrió por un síndrome convulsivo, secundario a una posible leucemia, sus signos vitales corresponden a: frecuencia cardiaca FC 85 V x Min, peso 7.4 kg.

**DÉCIMO SEXTO:** La hora reportada como início de la crisis convulsiva, movimiento tónico clónico y desviación de la mirada sialorrea de la menor (24/11/2021 -02: 20 am) y la hora del deceso (24/11/2021 -02:41 am) en contradicción con la historia clínica, en la cual se estableció que le suministraron adrenalina 0.5 mg cada 3 minutos durante 35 minutos.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** La frecuencia cardiaca -FC reportada al inicio de la crisis convulsiva, movimientos tónicos clónico y desviación de la mirada sialorrea de la menor (24/11/2021 -02: 20 am - frecuencia cardiaca -FC 44 V x Min) y la frecuencia cardiaca -FC reportada en la historia clínica en el momento del deceso de la menor (24/11/2021 -02:41 am- frecuencia cardiaca -FC 85 V x Min) como consta en la historia clínica.



CHOCO CENTRO DE CONCILIACION
Código:CC-FT-005

CENTRO DE

CONSTANCIA DE NO ACUERDO

**DÉCIMO OCTAVO:** El 21 de noviembre de 2021, a la hora 08:33 de la mañana, el médico pediatra, ordenó la remisión de la menor a una clínica de tercer nivel hematología pediátrica, debido al delicado y complejo estado de salud de la menor, la cual no fue autorizada ni tramitada oportunamente, ocasionando el fallecimiento de la menor 3 días después, esto es, el 24 de noviembre de 2021.

#### PRETENSIONES:

La parte convocante, a través de su apoderado solicita la reparación de los daños que le fueron ocasionado, los perjuicios patrimoniales (lucro cesante futuro) y extra patrimoniales (daño moral, daño a la vida de relación, daño a la salud y daño a los bienes personalisimos de especial protección constitucional); los cuales lo estiman en la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 8.294.000,000) M/CTE.

Respecto a los hechos y pretensiones esbozadas por la parte convocante, los convocados manifiestan lo siguiente:

El médico CARLOS HERNANDO LIBREROS BERTINI, manifiesta no tener animo conciliatorio y que como médico hizo lo que debía hacer, explica que la menor necesitaba un estudio de otra complejidad que no existe en la ciudad de Quibdó y desafortunadamente tenía leucemia; la cual es una patología muy grave que produce lesión cerebral, ocasionando en el paciente un estatus convulsivo y el fallecimiento. Siempre lamentamos el dolor y entendemos pero hay eventos que se salen de las manos

La señora AMELIA RODRÍGUEZ MOSQUERA, en representación judicial de la Sociedad Medica Vida, igualmente no le asiste ánimo conciliatorio y se oponen a cada una de las pretensiones esbozadas por la parte convocante, la misma aduce que la Sociedad a través de su médico tratante que en ese momento fue el Dr. Carlos Hernando Libreros Bertini, actuó con diligencia, a la paciente se le tomaron los paraclínicos necesarios y con los exámenes se detectó que la misma tenía una condición que no era posible tratarla en la ciudad; por su nivel de mayor complejidad, y fue la E.P.S., quien no trasladó a tiempo a la menor. Asimismo la Sociedad Medica Vida lamenta el fallecimiento y le dan acompañamiento a los familiares pero reitera que no son causantes del fallecimiento.

Adicionando que lo manifestado por el apoderado de la parte convocante respecto de la existencia de una "sobredosis", deberá ser demostrado en el juicio, puesto que no es la primera vez que el médico tratante atiende a un menor, el mismo cuenta años de experiencia.

La señora PAULA JULIET CALDERÓN GÓMEZ, en calidad de apoderada judicial de la E.P.S. Sanitas S.A.S., esboza que lamentan la perdida de la menor y realiza las siguientes aclaraciones:

En primera medida expresa que lo discutible frente a la responsabilidad de Sanitas es con respecto del traslado, para lo cual expone que la Orden de Remisión fue generada el 21 de noviembre de 2021 a las 8:33 a.m., pero a la E.P.S., se le trasladó la solicitud de remisión el día 22 de noviembre de 2021 a la 1:04 p.m., es decir, más de 24 horas después; y ese mismo día el caso fue comentado en la ciudad de Medellin, con diferentes IPS como lo son: la Institución Pablo Tobón Uribe, Fundación San Vicente de Paul, Hospital Manuel Uribe Ángel, Clínica SOMA, Clínica las Américas, Clinica de las Vegas y Clínica el Prado, las cuales manifestaron que "no había cama" y otras que "no contaban con dicha especialidad"

Por los resultados anteriores la apoderada de la E.P.S. Sanitas, manifiesta que se le dio apertura al caso de referencia a nivel Nacional, donde se contactaron con varias clínicas en el país y hasta el 24 de noviembre de 2021; la Fundación



Código:CC-FT-005

CONSTANCIA DE NO ACUERDO

Versión: 02

Hospital de la Misericordia, ubicado en la ciudad de Bogotá confirmó la aceptación de la paciente, pero lamentablemente, la menor falleció ese día.

La apoderada Calderón Gómez, recalca que la EPS Sanitas, desde el momento en que se le notificó la remisión, estuvo gestionando el traslado desde su central de referencia y contra referencia, es por ello y bajo ese entendido que, no les asiste animo conciliatorio.

Siendo clara la postura de las partes, no hubo lugar a componer la controversia objeto de la solicitud, se procede a declarar FALLIDA Y AGOTADA el proceso de conciliación, agotando el trámite conciliatorio y se procede al archivo del expediente.

En consecuencia, se expide la presente constancia de conformidad con el artículo segundo de la ley 640 de 2001 el día 22 de agosto de 2023.

| Atentamente               |                              |     |                     |  |  |
|---------------------------|------------------------------|-----|---------------------|--|--|
| Nombre                    | ANGÉLICA MARÍA MENA MOSQUERA | Ang | gélica Maira Mena M |  |  |
| Cedula de ciudadanía Nro. | 1152471684                   | de  | Medellín            |  |  |

Control del Centro de Conciliaciones

Firma y Sello Directora del Centro de Conciliación

tofters 6.

